

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

En la administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Suprimido el período de ampliación del ejercicio anual por el Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado, así como también el presupuesto adicional consecuencia de aquél, los Ayuntamientos de esta provincia, el día 31 del presente mes de Diciembre, procederán á liquidar el presupuesto de éste año, teniendo á la vista el refundido ó definitivo de 1905, que ha de servir de base para formar la liquidación de los cobros y pagos realizados durante el corriente año, y las Relaciones de deudores y acreedores, cuyas consignaciones se han de unir á la copia del presupuesto refundido de 1906, según previene el art. 2.º del Real decreto citado.

Los ingresos y pagos reconocidos ó contraídos en dichas Relaciones de deudores y acreedores de 1905, al pasar á formar parte de las consignacio-

nes del presupuesto refundido de 1906, con cantidades susceptibles de inmediato cobro ó pago, y por quedar *ipso facto* incorporadas al presupuesto refundido, no necesitan otra sanción que la solemne de haberse enterado el Ayuntamiento del resultado de la liquidación.

Con objeto de que las Corporaciones municipales, distribuyan mensualmente en el año venidero sus ingresos y pagos, y los Sres. Alcaldes los ordenen con verdadero conocimiento de las cantidades, que con arreglo al presupuesto, puedan disponer de conformidad con la Real orden de 18 de Abril último, en los 15 primeros días de Enero próximo, se remitirán *por duplicado*, siendo devuelto uno de los ejemplares, cuando esté comprobada su conformidad por este Gobierno de provincia, los documentos de contabilidad siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos de 1905, según modelo oficial.

2.º Acta de arqueo de 31 de Diciembre como fin de este año, de conformidad con el resultado de las liquidaciones.

3.º Relaciones de deudores y acreedores, según el modelo conocido, los cuales, parcial y totalmente, han de coincidir con las últimas casillas de las liquidaciones, sin que en ellas aparezcan nuevos ingresos ó gastos; estos créditos ó resultados, se distribuirán entre los capítulos y artículos del presupuesto del año á que correspondan, detallando separadamente en dichas Relaciones todos estos extremos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º del aludido Real decreto de 21 de Marzo último.

4.º Presupuesto refundido ó definitivo para 1906, sin tramitación alguna, pero llevando á sus

respectivos capítulos y artículos de ingresos y gastos las consignaciones del ordinario; al capítulo 8.º artículo 1.º de ingresos, la existencia en caja de 31 de Diciembre como fin del año que se liquida, y al artículo 2.º, los créditos pendientes de cobro, que, sumados, aparezcan consignados en la relación de deudores, y en el capítulo 12 de resultados de gastos, la suma que arroje la relación de acreedores, haciéndose así porque la experiencia ha demostrado que esta forma es más comprensible, y sin faltar á lo dispuesto por la Superioridad, el extremo de aplicar á los conceptos que los clasifique por años, capítulos y artículos, queda cumplido, al extender las repetidas relaciones de deudores y acreedores al Ayuntamiento.

No terminará este Gobierno de provincia sin encarecer á los Ayuntamientos la puntual remisión en el plazo indicado de los documentos que se citan, cuya morosidad me verá obligado á castigar en la persona de los Sres. Alcaldes y Secretarios con las multas y demás medidas que procedan con arreglo á las leyes, por ser estos funcionarios, relativa y respectivamente, en último término, los responsables de la falta de cumplimiento de este importantísimo servicio, tan necesario para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de 15 de Diciembre de 1905.

Alfajarín.—Visto el expediente electoral y de reclamaciones de las elecciones municipales realizadas en Alfajarín, y los artículos 43 de la ley Municipal vigente y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Real decreto de 19 de Marzo de 1879, las Reales órdenes de 31 de Julio de 1890, 12 de Febrero de 1887 y la circular de esta Comisión de 15 de Febrero de 1899:

Considerando que D. Francisco Lacambra tiene derecho á ser relevado del cargo de Concejal, por ser incompatible con el de Juez municipal que ejerce desde 1.º de Agosto último y con arreglo á lo determinado en el número 2.º de la primera parte del art. 43 de la ley Orgánica de Ayuntamientos.

Considerando que la excusa de D. Francisco Monforte ha sido presentada, como la anterior, dentro del término legal y encontrándose desempeñando actualmente la Alcaldía como Concejal procedente de la renovación de 1901, tiene también derecho á eximirse del cargo concejil como comprendido en el núm. 2.º de la segunda parte de aquel artículo:

Considerando probado que en la fecha de la elección no estaba declarada la responsabilidad de don Emilio Solano como deudor á fondos municipales de las cantidades entregadas á D. Mariano Bagüés, ni por tanto había podido expedirse apremio para la exacción de aquéllas, siendo posteriores á aquella fecha las providencias ordenando la instrucción del expediente de responsabilidades y el requerimiento y apremio:

Considerando que dicho Sr. Solano, en cuanto

se apercibió de la resolución de 22 de Noviembre último, declarándole responsable, y, sin dar lugar á que se le apremiara, satisfizo lo que se le exigía entregándolo al Depositario municipal; lo que no implica reconocimiento de deuda ni acatamiento á medidas adoptadas con manifiesta irregularidad y pasión, sino deseo de quitar todo pretexto á los reclamantes y demostrar su plena capacidad para entrar en posesión del cargo que el sufragio de sus convecinos le ha otorgado:

Considerando que los expedientes de responsabilidades administrativas, han de instruirse *solamente* para la investigación y comprobación de los actos, omisiones ó negligencias de los Ayuntamientos ó Concejales que hayan originado perjuicio cierto al erario municipal en la recaudación de los ingresos; pero de ningún modo pueden comprender *extremo alguno relacionado con la inversión de los fondos municipales*, por ser esto materia exclusiva de las cuentas, cuya aprobación corresponde al Gobernador civil, y siendo así que aquí se trataba de responsabilidad por la inversión de esos fondos de una manera que se cree indebida, no era procedente la instrucción de diligencia alguna por ahora:

Considerando que en dichos expedientes ha de preceder al acuerdo del Ayuntamiento declarando exigibles las responsabilidades, la formación del pliego de reparos; su entrega al Concejal interesado para la contestación en plazo de quince días, por lo menos; el pliego de calificación, que también ha de comunicarse, dando de plazo para contestar la mitad del tiempo señalado anteriormente; la apreciación y declaración de la responsabilidad por la Comisión designada al efecto, y por último, el informe del Síndico; requisitos todos que, ó se han omitido ó se han llevado á efecto caprichosamente y sin observar los plazos marcados en el instruido contra el Sr. Solano:

Considerando que las cuentas municipales del ejercicio actual de 1905, durante el cual ha desempeñado interinamente la Alcaldía D. Emilio Solano, han de formalizarse todavía, y de consiguiente, entonces podrá deducirse la responsabilidad que proceda por el pago que se reputa indebido y entonces resultará legal y oportuna la exacción de cantidades por la vía del apremio, después de requerido al efecto, si voluntariamente no las abona estando obligado á ello.

Considerando, de todo lo expuesto, que tanto en el día de la elección como posteriormente, ni don Emilio Solano es deudor al Ayuntamiento, ni cabe calificación de segundo contribuyente, ni ha debido ser apremiado, puesto que consignó inmediatamente la cantidad reclamada, ni le alcanza responsabilidad alguna, porque el expediente instruido, es improcedente é ilegal y no puede producir efecto: la mayoría de la Comisión provincial formada por los Sres. Vicepresidente, Peralta, Bascones, Alcalá y Marco, acordó admitir las excusas presentadas por los Concejales electos don Francisco Lacambra y D. Francisco Monforte, desestimar la reclamación interpuesta por D. Mariano Alfranca, contra D. Emilio Solano Peño y declarar á éste con la capacidad legal necesaria para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alfajarín.

Los Sres. Belío y Gil, conformes con el acuerdo anterior en todo lo demás, formularon por lo relativo á la incapacidad de D. Emilio Solano, el siguiente voto particular.

Vista la reclamación formulada contra el Concejal electo de Alfajarín D. Emilio Solano y la certificación presentada ante esta Comisión, en la que consta, que condenado dicho señor al reintegro á fondos municipales de cierta cantidad y habiéndola consignado para evitar ser apremiado, ha recurrido en alzada ante el Sr. Gobernador civil contra dicho acuerdo, hallándose el asunto pendiente de resolución;

Considerando que del expresado documento consta, mientras la alzada no sea resuelta, que don Emilio Solano es deudor á fondos municipales ya que no es pago de su alcance lo que ha realizado, sino consignación de cantidad á las resultas de lo que se resuelva, y que además es evidente que entre el Sr. Solano y el Ayuntamiento de Alfajarín existe una contienda administrativa pendiente, y por todo ello que el Sr. Solano está comprendido en las causas de incapacidad para ser Concejal de aquel Ayuntamiento que enumeran los núms. 5.º y 6.º de la ley Municipal;

Los que suscriben entienden procede declarar á D. Emilio Solano incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alfajarín.

Luna.—Visto el expediente electoral de Luna, el artículo 43 de la ley orgánica Municipal y las Reales órdenes de 8 de Julio de 1878, 28 de Diciembre de 1880, 16 de Noviembre de 1881 y 6 de Agosto de 1888:

Considerando que para determinar la incapacidad del electo D. Joaquín Pemán, sería necesario que su actual cargo de agente recaudador de contribuciones, lo ejerciera dentro del término municipal de Luna, lo que no se acredita; y por el contrario, los mismos reclamantes afirman que lo desempeña en localidades diferentes, circunstancia que excluye la aplicación á este caso del número 4.º, artículo 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando acreditada por completo la irresponsabilidad del indicado Sr. Pemán en cuanto á su gestión como recaudador que fué de los fondos municipales de Luna, puesto que las certificaciones aportadas para su defensa, justifican hallarse saldadas sus cuentas con un sobrante á su favor y haberse compulsado la liquidación, encontrándola exacta en todas sus partes:

Considerando que no se prueba de ningún modo que los electos D. Gregorio Moliner y D. Rafael Samper, estén comprendidos en la incapacidad del núm. 6.º del precitado art. 43 por existir contienda administrativa resultante de cuentas municipales que hayan sido aprobadas ó desaprobadas por el Gobernador civil, pues ni siquiera se dice á qué ejercicios corresponden dichas cuentas; y en el caso de que pudieran referirse á las de 1902 y 1903 en cuyos años ejerció el cargo de Alcalde el Sr. Moliner, este señor desvirtúa el cargo con el certificado en que consta haber interesado en 2 de Septiembre último, ante la Junta Municipal, el pronto despacho de las relativas á ambos ejercicios:

Considerando que tampoco se acredita por el

reclamante D. Joaquín Pemán la verdad de sus afirmaciones en cuanto al incumplimiento por los Sres. Moliner y Samper de los artículos 114 y 160 de la ley Municipal, y por tanto no puede concedérseles valor alguno:

Considerando plenamente probado que en la época de la elección D. Rafael Samper, tenía contrato pendiente con el Ayuntamiento como apoderado que era de los señores herederos de D.ª Margarita Ximénez de Embún para el cobro de un censo y que era por tanto incapaz por hallarse comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente: la mayoría de la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones promovidas por los electores de Luna contra la elección de los Concejales proclamados D. Joaquín Pemán Longás y D. Gregorio Moliner Boned, declarándolos capaces para ejercer dichos cargos y estimar la relativa á D. Rafael Samper Ezquerria á quien se declara incapacitado por lo que expresa el último fundamento.

Los Sres. Belío y Gil, conformes con la primera parte del acuerdo y discrepando de la opinión de la mayoría por lo relativo á la incapacidad de D. Rafael Samper, formularon voto particular, y considerando que por el hecho de ser ó haber sido dicho Sr. Samper apoderado para el cobro de una pensión censal fija que anualmente paga el Ayuntamiento á los dueños del molino harinero de Luna, no tiene ni cabe aplicarle el concepto de interesado directa ó indirectamente en servicios, contratos ó suministros por cuenta de la Corporación Municipal, y, de consiguiente, no le comprende la incapacidad señalada en el número 4.º del art. 43, ni le comprendía el día de la elección, en que aún no era conocida su renuncia del cargo de tal apoderado y el nombramiento de D. José Pérez, entendieron debía desestimarse la reclamación formulada contra dicho Sr. Samper y declararlo apto para el cargo concejil.

Val de San Martín.—Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Val de San Martín, los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente y las Reales órdenes de 8 de Julio de 1878, 31 de Julio y 31 de Diciembre de 1880, 14 de Mayo de 1881 y 18 de Octubre de 1887:

Considerando plenamente probado por los recibos unidos al expediente que D. Constancio Peiro Pescador ejerce de hecho la recaudación de las cuotas de repartimientos de yerbas y suertes del prado por lo que se halla comprendido en la incapacidad determinada en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, siéndole aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1880:

Considerando, en cuanto á la reclamación de incapacidad de D. Gabriel Ripollés que para declararla legalmente sería preciso justificar su calidad de deudor á fondos municipales, provinciales ó generales y la circunstancia de habersele expedido apremio para hacer efectivo el importe de su deuda:

Considerando que si resulta deudor por la recaudación de cédulas personales en los años en que ejerció el cargo de Alcalde, á las oficinas de Hacienda incumbía la formación del oportuno expediente

para exigir la consiguiente responsabilidad; pero aun en el caso de que esta atribución correspondiera al Ayuntamiento y Junta municipal, sería mediante los trámites indispensables de liquidación del alcance ó alcances, notificación al interesado para la presentación de reparos, resolución definitiva del caso, plazo para recurrir en alzada, ó hacer efectivo el descubierto, y por último, expedición de apremio, si una vez firme el acuerdo, no se pagaba la deuda:

Considerando que la falta de todos esos requisitos invalida el acuerdo dictado en 22 de Octubre próximo pasado ó por lo menos no puede producir el efecto que quiere el reclamante Sr. Sebastián, porque siempre resultaría que en la fecha de la elección no estaba apremiado D. Gabriel Ripollés por el concepto de que se trata y está prevenido taxativamente en multitud de disposiciones que mientras no se expide apremio, no hay incapacidad: la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar incapaz para el cargo concejal á D. Constancio Peiro Pescador y capaz á D. Gabriel Ripollés Mercadal, desestimando la reclamación formulada contra éste.

Los Sres. Belío y Gil, opinaron debían desestimarse todas las reclamaciones y conformes con el precedente acuerdo en lo relativo á la capacidad de D. Gabriel Ripollés Mercadal, formularon voto particular proponiendo también fuera declarado capaz D. Constancio Peiro Pescador, fundándose en que éste no es recaudador de arbitrios é impuestos municipales, sino que en diferentes ocasiones, y con autorización del que desempeña el cargo por haber sido nombrado para él mediante contrato, ha recibido algunas cuotas del repartimiento de yerbas y suertes del Prado para entregarlas después al agente, lo mismo que se acredita respecto del Secretario del Municipio D. Luis Herrero, el cual firma en otro recibo de cuota análoga; de todo lo que se deduce que no le comprende la incapacidad determinada en el núm. 4.º del art. 43, ni le son aplicables las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880 y demás concordantes, que sólo se refieren á los recaudadores especialmente nombrados; y en que tampoco le comprende el número 3.º del mismo artículo, pues sería interpretarle de una manera harto extensiva y anómala si se reputara funcionario público á un nuevo encargado del agente recaudador para el cobro de cuotas no pagadas oportunamente y por cuyo insignificante servicio ni siquiera consta se fijara retribución:

Fabara.—Dada cuenta á continuación del expediente análogo de las elecciones de Fabara y después de hacer uso de la palabra los Sres. Blasco, Belío y Gil: la mayoría de la Comisión provincial; Vistos el art. 43, caso 6.º de la ley Municipal vigente y las Reales órdenes de 13 de Junio de 1871, 11 de Septiembre de 1882, 13 de Octubre de 1888, 18 de Marzo de 1890 y 24 de Abril de 1895 y las sentencias de 19 de Febrero de 1897 y 9 de Julio de 1898:

Considerando que el Concejal proclamado don Amalio Martí y Ripollés, como militar que es percibiendo sueldo del Estado, está incapacitado para ejercer las funciones de Concejal con arreglo al número 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando probado con certificación unida al expediente que D. Ramón Latorre Vallespi, tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, siquiera proceda de la imposición de una multa para cuya exacción se ha procedido judicialmente contra el mismo:

Considerando que dicho Sr. D. Ramón Latorre no niega que sea apoderado en Fabara de la Excelentísima Sra. Princesa de Belmonte y que ésta tenga constantemente contratos y contiendas pendientes con dicho Municipio, por todo lo que resulta que evidentemente comprenden al elegido y reclamado las causas de incapacidad que establecen los números 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal: se acordó, estimando las reclamaciones formuladas, declarar incapaz á D. Amalio Martí y don Ramón Latorre para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Fabara.

Votaron en contra de este acuerdo los Sres. Belío, Peralta y Gil.

La Almolda.—Dada cuenta de una alzada de D. Juan Pelay Arruego, contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Almolda de 3 del actual, que le desestimó la excusa que como Concejal electo había presentado dentro del plazo reglamentario, fundada en imposibilidad física, justificada facultativamente: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que la imposibilidad física constituye excusa legal para ejercer cargo concejil y que esta excusa puede interponerse en cualquier tiempo.

Considerando que la presentada por D. Juan Pelay Arruego se ha justificada en forma legal, correspondiendo á esta Comisión resolver en primera instancia y que por tanto, sólo como informe puede aceptarse el acuerdo del Ayuntamiento citado: la Comisión acordó admitir á D. Juan Pelay Arruego, Concejal electo de La Almolda, la excusa que para desempeñar el cargo tiene presentada y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 3 del corriente.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Siendo de urgente necesidad proceder á la discusión y aprobación del presupuesto y reparto de gastos calcelarios de este partido judicial, correspondiente al año natural de 1906, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen dicho partido concurren por sí ó por medio de Comisionado nombrado al efecto á las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 26 del actual, á las once de su mañana, al objeto de formar y aprobar dicho presupuesto.

Daroca 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, José Alvira.